

DIRECTRICES INTERNACIONALES sobre DERECHOS HUMANOS y POLÍTICA DE DROGAS

Marzo de 2019

Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente las de las Naciones Unidas, incluido el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización Mundial de la Salud (OMS) o sus Estados Miembros.

Las directrices se elaboraron gracias al generoso apoyo de Programa Global de Políticas de Drogas y Desarrollo, ejecutada por GIZ en nombre del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania, el Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. También se agradece a la Red Legal Canadiense de VIH/SIDA y a Harm Reduction International por su colaboración en el desarrollo de las Directrices; a la Universidad de Essex, Universidad de Rosario (Bogotá), al Centro de Derechos Humanos y al Instituto de Derecho Internacional y Comparado en África de la Universidad de Pretoria y a Asia Catalyst por su apoyo logístico y de otro tipo en la organización de las consultas mundiales; y a la Red Internacional de Personas que Usan Drogas por convocar una consulta con personas que usan drogas. Una última palabra de agradecimiento al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Mundial de la Salud por su participación constructiva en todo el proceso de redacción.

Edición de textos: Morgan Stoffregen

Diseño: Samantha Owen

Índice

INTRODUCCIÓN	4
I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS	6
1. Dignidad humana	6
2. Universalidad e interdependencia de los derechos	6
3. Igualdad y no discriminación	6
4. Participación significativa	6
5. Rendición de cuentas y derecho a un recurso efectivo	7
II. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS	7
1. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud	7
2. Derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones	10
3. Derecho a un nivel de vida adecuado	10
4. Derecho a la seguridad social	11
5. Derecho a la vida	11
6. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	12
7. Derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitrarias	13
8. Derecho a un juicio justo	13
9. Derecho a la privacidad	14
10. Libertad de pensamiento, conciencia y religión	14
11. Derecho a disfrutar de la vida cultural	14
12. Libertad de opinión, expresión e información	15
13. Libertad de asociación y de reunión pacífica	15
III. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
1. Niñas y niños	16
2. Mujeres	17
3. Personas privadas de libertad	19
4. Pueblos indígenas	20
IV. IMPLEMENTACIÓN	22
1. Recolección de datos	22
2. Revisión de los derechos humanos y análisis presupuestario	22
3. Obligación de cooperación y asistencia internacional	22
V. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS	23
1. Armonización y cumplimiento simultáneo de las obligaciones en materia de derechos humanos	23
2. Normas para las limitaciones de los derechos	23
ANEXO I: GUÍAS TEMÁTICAS DE REFERENCIA: DESARROLLO, JUSTICIA PENAL Y SALUD	24
ANEXO II: METODOLOGÍA	27

Introducción

Responder a los daños asociados con el uso de drogas y el tráfico ilícito de drogas se configura como uno de los mayores desafíos de política social de nuestro tiempo. Todos los aspectos de este desafío tienen implicaciones para los derechos humanos.

El tema de las drogas es transversal a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y a los múltiples Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluyendo la erradicación de la pobreza, la reducción de las desigualdades y, por supuesto, la mejora de la salud, con sus objetivos sobre el uso de drogas, el VIH y otras enfermedades transmisibles. El objetivo 16 sobre la paz, la justicia y el fortalecimiento de las instituciones es particularmente importante y requiere que se preste atención a los derechos humanos en todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Desde finales de la década de 1990, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) han reconocido que “contrarrestar el problema mundial de las drogas” debe llevarse a cabo “de plena conformidad” con “todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹ Esto ha sido reafirmado en cada una de las principales declaraciones políticas de la ONU sobre el control de drogas desde entonces y en múltiples resoluciones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes.² La realidad, sin embargo, no siempre ha estado a la altura de este importante compromiso.

La acción sostenible y basada en los derechos en materia de fiscalización de drogas requiere de estándares compartidos a partir de los cuales empezar. Sin embargo, sigue habiendo una falta de claridad en cuanto a lo que las normas de derechos humanos exigen a los Estados en el contexto de la legislación, las políticas y la práctica en materia de fiscalización de drogas. Las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas son el resultado de un proceso de consulta de tres años para abordar esta brecha.

En las Directrices se destacan las medidas que los Estados deben adoptar o abstenerse de adoptar para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta al mismo tiempo sus obligaciones concurrentes en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas: la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (en su forma enmendada); el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.³ Críticamente, no inventan nuevos derechos. Aplican la legislación vigente en materia de derechos humanos al contexto jurídico y político de la fiscalización de drogas a fin de maximizar la protección de los derechos humanos, incluso en la interpretación y aplicación de los tratados de fiscalización de drogas.

Las Directrices no son una “caja de herramientas” para una política modelo sobre drogas. Más bien, respetan la diversidad de los Estados y su legítima prerrogativa de determinar sus políticas nacionales de conformidad con las normas aplicables de derechos humanos. Los Estados siempre conservan la libertad de aplicar protecciones de los derechos humanos más favorables que las previstas en el derecho internacional. Por lo tanto, las Directrices son una herramienta de referencia para quienes trabajan para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos a nivel local, nacional e internacional, ya sean parlamentarios, diplomáticos, jueces, responsables políticos, organizaciones de la sociedad civil o comunidades afectadas.

Estructura

En la Sección I se presentan los varios principios transversales o “fundamentales” de los derechos humanos en los que se basan las Directrices, que pueden considerarse aplicables con independencia del asunto o el derecho específico de que se trate.

La Sección II establece normas universales de derechos humanos en el contexto de la política de drogas, tomando como punto de partida los derechos en cuestión. La sección incluye un breve resumen de cada norma de derechos humanos y su relación con la política de drogas antes de identificar las consiguientes obligaciones de los Estados y las medidas recomendadas para el cumplimiento de los derechos humanos. Cabe señalar que el orden de esta sección no implica ninguna jerarquía de derechos. Comienza con el derecho a la salud para reflejar el objetivo de salud del sistema de fiscalización internacional de drogas.

En la Sección III se abordan las preocupaciones en materia de derechos humanos que se derivan de la política de drogas y que afectan a varios grupos específicos: niños y niñas, mujeres, personas privadas de libertad y pueblos indígenas. Estos, por supuesto, no son los únicos grupos con necesidades específicas en materia de derechos humanos o preocupaciones de relevancia para

¹ Véase, por ejemplo, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 73/192: Cooperación internacional para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, UN Doc. A/RES/73/192 (2019).

² Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución S-20/2: Declaración política, UN Doc. A/RES/S-20/2 (1998), anexo, preámbulo; Declaración política y plan de acción sobre cooperación internacional en favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas, serie de sesiones de alto nivel de la Comisión de Estupefacientes, Viena, 11 y 12 de marzo de 2009, UN Doc. E/2009/28-E/CN.7/2009/12 (2009), párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución S-30/1: Nuestro compromiso conjunto para abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas, UN Doc. A/RES/S-30/1 (2016), anexo, preámbulo.

³ Convención Única de Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972) 520 UNTS 7515 (1961); Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1019 UNTS 14956 (1971); Convenio contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1582 UNTS 95 (1988).

la política de drogas. Se hace hincapié en ellos como consecuencia de una legislación más desarrollada en lo que respecta a sus derechos humanos específicos en relación con la política de drogas. Muchos otros también sufren daños desproporcionados, desigualdades y formas de discriminación que se entrecruzan por motivos de raza, etnia, nacionalidad, situación migratoria, discapacidad, identidad de género, orientación sexual, situación económica, y la naturaleza y ubicación de los medios de vida, incluido el empleo como trabajadores rurales o trabajadores sexuales. Los derechos universales descritos en estas Directrices se aplican por igual a estos individuos y grupos.

Las secciones IV y V concluyen esbozando las cuestiones generales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y los principios pertinentes de la interpretación de los tratados.

Las Directrices han sido diseñadas para situar los derechos humanos en primer plano. Sin embargo, muchos lectores pueden acercarse a las Directrices enfocándose en un tema específico de la política de drogas, o pueden no estar familiarizados con derechos específicos. Para ayudar a navegar por las Directrices, el Anexo I proporciona tres guías temáticas de referencia para el desarrollo, la justicia penal y la salud. Cada guía temática reúne las directrices más relevantes para cada una de estas áreas temáticas.

Las Directrices reconocen las tensiones potenciales entre el control de drogas y las obligaciones de derechos humanos. Los comentarios asociados, que estarán disponibles en un sitio web interactivo, también incluirán un análisis de la relación entre las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos y las obligaciones establecidas en los convenios de la ONU sobre fiscalización de drogas, cuando proceda. Al hacerlo, los comentarios también destacan el potencial de compatibilidad entre la promoción de los derechos humanos y el objeto y propósito declarado de los tratados de fiscalización de drogas, el de promover la "salud y el bienestar de la humanidad".

Fuentes

Las Directrices se basan tanto en fuentes de "derecho duro" (hard law) como de "derecho blando" (soft law), es decir, aquellas que son jurídicamente vinculantes y aquellas que tienen autoridad pero no son vinculantes per se. Con muy pocas excepciones, las descripciones generales de los derechos se extraen de las disposiciones vinculantes de los tratados. Sin embargo, dado que muy pocas disposiciones de los tratados de derechos humanos abordan directamente el control de drogas, y que la aplicación de los derechos generales a grupos específicos requiere un análisis más profundo, gran parte de la orientación presentada a lo largo del documento se basa en las resoluciones y declaraciones de la ONU, los comentarios generales y las observaciones finales de las agencias de la ONU creadas en virtud de tratados de derechos humanos y la labor de los procedimientos especiales de derechos humanos de la ONU. También se citan las conclusiones de los tribunales regionales de derechos humanos y los tribunales nacionales. Esta jurisprudencia, que es vinculante para los países pertinentes, se cita en las Directrices como persuasiva para una aplicación concreta de un derecho. (Véase el Anexo II: Metodología.)

Terminología

Dadas las diferentes obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los tratados y la necesidad de utilizar fuentes tanto de derecho vinculante como de derecho no vinculante, no todas las partes de las Directrices tienen la misma fuerza. Las Directrices tienen por objeto aclarar las obligaciones de los Estados y sugerir medidas que respeten los derechos humanos basadas en fuentes fidedignas, sin exagerar el derecho internacional vinculante. Por lo tanto, la palabra "debería" se utiliza en todas partes para reflejar las fuentes fidedignas que sustentan las Directrices, pero sin hacer afirmaciones en cuanto al derecho vinculante. En algunos casos, sin embargo, existe una norma legal clara que requiere una formulación más fuerte de "deberá". En algunos lugares, una norma permisiva permite a los Estados adoptar medidas que pueden ser más compatibles con los derechos humanos. En estos casos, se utiliza la palabra "puede".

Ámbito de aplicación

Estas Directrices no pueden abordar todas las áreas del derecho internacional público que potencialmente se entrecruzan con la política de drogas o que se relacionan con el tráfico ilícito de drogas y las respuestas de los Estados. Los Estados también necesitan orientación con respecto a otras obligaciones jurídicas internacionales pertinentes, como las derivadas del derecho de la aviación civil, el derecho del mar y el derecho internacional humanitario aplicable a las condiciones de los conflictos armados. Sin embargo, éstos quedan fuera del alcance de las Directrices.

Sitio web interactivo

Este documento se complementa con amplios comentarios y referencias. Esta versión más amplia de las Directrices estará disponible en un sitio web interactivo en el que los lectores podrán buscar por derechos específicos, temas de fiscalización de drogas y otras palabras clave, así como seguir enlaces a material fuente. www.humanrights-drugpolicy.org

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS

1. Dignidad humana

La dignidad humana universal es un principio fundamental de los derechos humanos. Nuestros derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Ninguna ley, política o práctica de drogas debe tener el efecto de socavar o violar la dignidad de ninguna persona o grupo de personas.

2. Universalidad e interdependencia de los derechos

Los derechos humanos son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, incluso en los contextos de la política de drogas, la asistencia para el desarrollo, la atención de la salud y la justicia penal.

La participación de una persona en la delincuencia relacionada con las drogas afecta el disfrute de algunos derechos y compromete específicamente a otros. En ningún caso se pierden por completo los derechos humanos.

3. Igualdad y no discriminación

Todas las personas tienen derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación. Esto significa que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y beneficio de la ley, incluido el disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación por una serie de motivos (como el estado de salud, que incluye la dependencia de drogas).

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Tomar todas las medidas apropiadas para prevenir, identificar y remediar la discriminación injusta en las leyes, políticas y prácticas de drogas por cualquier motivo prohibido, incluyendo la dependencia de drogas.
- ii. Proporcionar una protección igualitaria y efectiva contra dicha discriminación, garantizando que los grupos especialmente marginados o vulnerables puedan ejercer y hacer efectivos sus derechos humanos.

Para facilitar lo anterior, los Estados deberían:

- iii. Monitorear el impacto de las leyes, políticas y prácticas de drogas en varias comunidades – incluyendo a las relacionadas a la raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, situación económica y participación en el trabajo sexual – y recolectar datos desagregados para este propósito.

4. Participación significativa

Toda persona tiene derecho a participar en la vida pública. Esto incluye el derecho a una participación significativa en el diseño, la aplicación y la evaluación de leyes, políticas y prácticas de drogas, particularmente por parte de aquellos directamente afectados.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Eliminar las barreras legales que restringen o impiden irrazonablemente la participación de las personas y comunidades afectadas en el diseño, aplicación y evaluación de las leyes, políticas y prácticas de drogas.
- ii. Adoptar y aplicar medidas legislativas y de otro tipo, incluidos arreglos y mecanismos institucionales, para facilitar la participación de las personas y grupos afectados en el diseño, la aplicación y la evaluación de las leyes, políticas y prácticas en materia de drogas.
- iii. Eliminar las leyes que privan a la gente del derecho al voto como consecuencia de condenas por drogas.

5. Rendición de cuentas y derecho a un recurso efectivo

Todo Estado tiene la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre la forma en que los Estados han cumplido sus obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la política de drogas. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo en caso de acciones u omisiones que socaven o pongan en peligro sus derechos humanos, incluso cuando dichas acciones u omisiones estén relacionadas con la política de drogas.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberían:

- i. Establecer procedimientos legales, administrativos y de otro tipo apropiados, accesibles y efectivos para asegurar la implementación conforme a los derechos humanos de cualquier ley, política o práctica relacionada con las drogas.
- ii. Asegurar que los mecanismos y procedimientos legales independientes y transparentes estén disponibles, sean accesibles y asequibles para que los individuos y grupos puedan presentar denuncias formales sobre presuntas violaciones de los derechos humanos en el contexto de las leyes, políticas y prácticas de control de drogas.
- iii. Garantizar investigaciones independientes, imparciales, rápidas y exhaustivas de las denuncias de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las leyes, políticas y prácticas de control de drogas.
- iv. Asegurar que los responsables rindan cuentas por dichas violaciones de acuerdo con las leyes penales, civiles, administrativas o de otro tipo, según corresponda.
- v. Asegurar que los recursos y medios de reparación adecuados, apropiados y efectivos estén disponibles, sean accesibles y asequibles para todos los individuos y grupos cuyos derechos hayan sido violados como resultado de las leyes, políticas y prácticas de control de drogas. Esto debería incluir información accesible sobre los mecanismos y procesos para buscar recursos y reparación, y los medios adecuados para garantizar la aplicación oportuna de los recursos.
- vi. Adoptar medidas eficaces para impedir que se repitan las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las leyes, políticas y prácticas de fiscalización de drogas.

II. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

1. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de la salud física y mental. Este derecho se aplica igualmente en el contexto de las leyes, políticas y prácticas de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Tomar medidas deliberadas, concretas y específicas para asegurar que los bienes, servicios e instalaciones de salud relacionados con las drogas y de otro tipo estén disponibles de manera no discriminatoria en cantidad suficiente; sean accesibles desde el punto de vista financiero y geográfico; sean aceptables en el sentido de que respeten la ética médica, las normas culturales, la edad, el género y las comunidades a las que se prestan los servicios; y sean de buena calidad (es decir, que cuenten con una base de pruebas sólida).
- ii. Abordar los determinantes sociales y económicos que apoyan u obstaculizan los resultados de salud positivos relacionados con el uso de drogas, incluidos el estigma y la discriminación de diversos tipos, como contra las personas que usan drogas.
- iii. Garantizar que las medidas de reducción de la demanda aplicadas para prevenir el uso de drogas se basen en pruebas y se ajusten a los derechos humanos.
- iv. Derogar, enmendar o discontinuar leyes, políticas y prácticas que inhiben el acceso a sustancias controladas con fines médicos y a bienes, servicios e instalaciones de salud para la prevención del uso nocivo de drogas, la reducción del daño entre las personas usuarias de drogas y el tratamiento de la dependencia de drogas.

Además, los Estados pueden:

- v. Utilizar las flexibilidades disponibles en las convenciones de control de drogas de la ONU para despenalizar la posesión, compra o cultivo de sustancias controladas para el consumo personal.

1.1 Reducción de daños

El derecho a la salud aplicado a la política de drogas incluye el acceso, de forma voluntaria, a servicios, bienes, instalaciones e información de reducción de daños.

De conformidad con sus obligaciones en materia de derecho a la salud, los Estados deberían:

- i. Asegurar la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de reducción de daños, tal como recomiendan las agencias de la ONU, como la Organización Mundial de la Salud, ONUSIDA y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, lo que significa que dichos servicios deben ser adecuadamente financiados, apropiados para las necesidades de grupos particularmente vulnerables o marginados, conformes con los derechos fundamentales (como la privacidad, la integridad física, el debido proceso y la libertad de detención arbitraria), y respetuosos de la dignidad humana.
- ii. Considerar el desarrollo de otras intervenciones basadas en evidencia dirigidas a minimizar los riesgos y daños adversos para la salud asociados con el uso de drogas.
- iii. Eliminar las restricciones de edad para el acceso a los servicios de reducción de daños cuando existan y, en su lugar, garantizar que en todos los casos en que un joven solicite acceso a los servicios, el acceso se determine en función del interés superior y de la evolución de la capacidad de la persona de que se trate.
- iv. Excluir del alcance de los delitos penales, u otras leyes, políticas o prácticas punitivas, el transporte y distribución de equipos, bienes e información destinados a prevenir o reducir los daños asociados con el uso de drogas, asegurando también que las leyes de conspiración criminal no capturen a personas que usan drogas juntas para este propósito.
- v. Asegurar que cualquier ley que prohíba la “incitación” o el “estímulo” al uso de drogas contenga salvaguardias que protejan los servicios de reducción de daños, excluyendo la responsabilidad a aquellos que proporcionen información, instalaciones, bienes o servicios destinados a reducir los daños asociados con el uso de drogas.
- vi. Asegurar que las víctimas o testigos de una sobredosis u otras lesiones que ocurran como resultado del uso de drogas estén legalmente protegidos contra el enjuiciamiento penal y otros castigos en situaciones en las que hayan buscado asistencia médica por la sobredosis o lesión.

1.2 Tratamiento de la dependencia de drogas

El derecho a la salud aplicado a la política de drogas incluye el acceso voluntario a un tratamiento de la dependencia de drogas basado en evidencia.

De conformidad con sus obligaciones en materia de derecho a la salud, los Estados deberían:

- i. Asegurar la disponibilidad y accesibilidad de servicios de tratamiento que sean aceptables, que se presten de una manera científicamente sólida y médicamente apropiada, y que sean de buena calidad (es decir, con una fuerte base de evidencia y supervisión independiente). Esto significa que tales servicios también deben estar adecuadamente financiados; apropiados para grupos vulnerables o marginados; conformes con los derechos fundamentales (como la privacidad, la integridad física, el debido proceso y a no ser detenido arbitrariamente y respetuosos de la dignidad humana).
- ii. Asegurar que el consentimiento voluntario e informado sea una condición previa para cualquier tratamiento médico o intervención preventiva o diagnóstica, y que el uso de drogas o la dependencia por sí solos no sean motivos para privar a alguien del derecho a negar su consentimiento.
- iii. Asegurar que el incumplimiento de las normas del programa, como no pasar pruebas de detección de drogas, no dé lugar a un despido involuntario automático o a una expulsión temporal como medida disciplinaria.
- iv. Salvaguardar la confidencialidad de toda la información de identificación con respecto a la participación de un individuo en el cuidado de la salud relacionado con las drogas para asegurar que se utilice únicamente con el propósito de promover la salud de esa persona.

En los casos en que existen centros de detención obligatoria de drogas, los Estados:

- v. Deberían adoptar medidas inmediatas para cerrar esos centros, poner en libertad a las personas detenidas en ellos y sustituir esos centros por atención voluntaria basada en evidencia y con apoyo de la comunidad.
- vi. En toda circunstancia, se protegerá contra la detención arbitraria de las personas que usan drogas.

1.3 Acceso a sustancias controladas como medicamentos

El acceso a medicamentos controlados sin discriminación es un elemento clave del derecho a la salud. Esto incluye su uso como terapia de sustitución de opiáceos, para el tratamiento del dolor, en cuidados paliativos, como anestesia durante procedimientos médicos, y para el tratamiento y la gestión de diversas afecciones de salud.

De conformidad con sus obligaciones en materia de derecho a la salud, los Estados deberían:

- i. Adoptar medidas legales y administrativas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad adecuadas de los medicamentos controlados, con especial atención a los medicamentos incluidos en la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud.
- ii. Enmendar leyes, políticas y reglamentos que restrinjan innecesariamente la disponibilidad y accesibilidad de los medicamentos controlados.
- iii. Seguir los procedimientos establecidos en los tratados de fiscalización internacional de drogas al programar una sustancia que tiene usos médicos, y equilibrar los riesgos para la salud pública de la sustancia con los efectos de la programación en la restricción de la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de los medicamentos que contienen dicha sustancia.
- iv. Incluir el acceso a medicamentos esenciales controlados para el tratamiento de la dependencia de drogas, el tratamiento del dolor y los cuidados paliativos en los planes y políticas nacionales de salud y en las listas nacionales de medicamentos esenciales.
- v. Garantizar el suministro especial de medicamentos controlados para niños y niñas, incluidas las formulaciones pediátricas adecuadas de dichos medicamentos.
- vi. Introducir la capacitación de los proveedores de servicios de salud sobre el tratamiento de la dependencia de drogas, los cuidados paliativos y el tratamiento del dolor, y otras condiciones médicas que requieren el uso de drogas controladas con fines médicos, e integrar la capacitación sobre el estigma, la discriminación y el respeto de los derechos de los pacientes (incluida la igualdad de derechos de los pacientes que usan drogas) en la educación y capacitación continua del personal de salud.
- vii. Sensibilizar a la opinión pública sobre el derecho a tener acceso a las drogas controladas con fines médicos, incluso para el tratamiento de la dependencia de drogas y el alivio del dolor, y sobre la disponibilidad de ese tratamiento.
- viii. Considerar la posibilidad de revisar las listas de sustancias bajo control internacional de las convenciones de fiscalización de drogas de 1961 y 1971 a la luz de pruebas científicas recientes, y priorizar la exploración de los beneficios médicos de las sustancias controladas de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la inclusión de sustancias en las listas.

1.4. Derechos humanos, salud y medio ambiente

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, incluidos los derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado. Esto se aplica a aquellos que viven y trabajan en y cerca de comunidades en las que hay cultivos ilícitos para la producción de drogas. Las obligaciones de los Estados de proteger contra los riesgos a la salud ambiental también son aplicables de manera extraterritorial.

De conformidad con los esfuerzos por respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos relacionados con un medio ambiente sano, los Estados deberían:

- i. Asegurar que las medidas de control de drogas no causen deforestación, degradación de los hábitats naturales, pérdida de biodiversidad u otros daños ambientales dentro o fuera de sus fronteras geográficas.
- ii. Adoptar medidas eficaces para prevenir y corregir los daños ambientales causados por las medidas de fiscalización de drogas en los cultivos y la producción ilícitos, incluidas medidas para limitar la exposición a plaguicidas u otros productos químicos utilizados para erradicar esos cultivos.
- iii. Establecer y hacer cumplir zonas de amortiguamiento que prohíban o regulen la aplicación de plaguicidas y otros productos químicos utilizados para la erradicación de cultivos ilícitos alrededor de sitios sensibles, incluidos los asentamientos humanos, las granjas y las fuentes de agua.
- iv. Prohibir la fumigación aérea de pesticidas, herbicidas y otros productos químicos como método para prevenir y erradicar los cultivos ilícitos para la producción de drogas, a menos que se demuestre que dichos productos químicos no representan un riesgo para la vida humana o el medio ambiente.

- v. Exigir que se lleven a cabo evaluaciones amplias del impacto ambiental con la participación de las poblaciones afectadas a fin de evaluar el impacto previsto de las medidas de fiscalización de drogas en el medio ambiente y determinar en qué medida pueden modificarse las actividades previstas. Estos estudios deben completarse antes de que se inicien las medidas de fiscalización de drogas.
- vi. Vigilar la ejecución de las actividades de fiscalización de drogas. En caso de que se produzcan daños al medio ambiente y daños conexos derivados de esas actividades, elaborar y aplicar medidas de reparación adecuadas y eficaces en consulta con las poblaciones afectadas.

2. Derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones

Toda persona tiene derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Este derecho se aplica igualmente en el contexto del uso y de la dependencia de drogas, así como en las respuestas de la justicia penal y de desarrollo al tráfico ilícito de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Adoptar medidas legislativas y otras medidas apropiadas para garantizar que los conocimientos y las tecnologías científicas y sus aplicaciones – incluidas las intervenciones basadas en evidencia y científicamente probadas para tratar la dependencia de drogas, prevenir la sobredosis y prevenir, tratar y controlar el VIH, la hepatitis C y otras enfermedades – estén disponibles físicamente y sean accesibles desde el punto de vista financiero sin discriminación.
- ii. Asegurar que la investigación científica, incluida la relativa a las drogas controladas, pueda llevarse a cabo y comunicarse sin censura y sin injerencias políticas.
- iii. Considerar la posibilidad de revisar las listas de sustancias bajo control internacional de las convenciones de fiscalización de drogas de 1961 y 1971 a la luz de pruebas científicas recientes, y priorizar la exploración de los beneficios médicos de las sustancias controladas de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la inclusión de sustancias en las listas.

3. Derecho a un nivel de vida adecuado

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a una alimentación, vestido y vivienda adecuados. Este derecho lo comparten por igual las personas que usan drogas y las que dependen de las economías de las drogas ilícitas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Desarrollar alternativas económicas específicas viables y sostenibles para las personas y las comunidades que son particularmente vulnerables a la explotación en la economía de las drogas ilícitas.
- ii. Garantizar que los esfuerzos para prevenir o erradicar los cultivos ilícitos para la producción de drogas no tengan el efecto de privar a las personas de sus derechos a un medio de vida o a no padecer hambre; asegurar que las intervenciones estén debidamente secuenciadas para que la erradicación de los cultivos no se lleve a cabo hasta que los hogares de pequeños agricultores que dependen de las economías de los cultivos ilícitos para la producción de drogas hayan adoptado medios de vida alternativos viables y sostenibles; y emprender acciones conexas para promover la tenencia de la tierra a través de los procedimientos de titulación de la propiedad de la tierra reconocidos por el Estado.
- iii. Revisar las leyes, políticas y prácticas sobre la tierra y la vivienda para asegurar la existencia de salvaguardias adecuadas que protejan contra el desalojo discriminatorio basado en el uso real o presunto de drogas ilícitas y que proporcionen a las víctimas de ese desalojo acceso a recursos oportunos y a una reparación acorde.

4. Derecho a la seguridad social

Toda persona tiene derecho a la seguridad social, incluida programas de seguro social. Este derecho aplica por igual a todas las personas sin discriminación, incluidas las que usan drogas, las que dependen de economías ilícitas de drogas, las que se encuentran en prisiones y otros lugares de detención o en lugares cerrados, y las que han sido detenidas, acusadas o condenadas por delitos relacionados con las drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Tomar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para establecer y ampliar progresivamente sistemas integrales de seguridad social que garanticen por igual los derechos legales – incluido el acceso universal a la atención de la salud, la vivienda, la educación y la seguridad de los ingresos básicos – de las personas y los grupos antes mencionados, al tiempo que se garantiza que los grupos particularmente marginados o vulnerables puedan ejercer y hacer efectivos estos derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.
- ii. Prevenir y remediar la negación de asistencia social a las personas debido a la dependencia de drogas, que es una discriminación inadmisibles.
- iii. Si están en condiciones de ayudar a otros Estados, facilitar la realización del derecho a la seguridad social y los derechos conexos, incluso mediante la prestación de asistencia económica y técnica.

5. Derecho a la vida

Toda persona tiene el derecho intrínseco a la vida. Este derecho debe estar protegido por la ley. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida sobre la base del uso real o percibido de drogas o de su participación en el tráfico ilícito de drogas. Los delitos de drogas no alcanzan el umbral internacionalmente reconocido de "delitos más graves" por los que puede imponerse la pena de muerte, donde existe.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Adoptar medidas inmediatas para poner fin a las ejecuciones, conmutar las penas de muerte y abolir la pena de muerte para los delitos relacionados con las drogas. Los Estados no pueden transformar un delito de un delito sin capital en uno con pena de muerte ni ampliar las penas por delitos existentes para incluir la pena de muerte.
- ii. Adoptar medidas para prevenir la violencia perpetrada por el Estado y la violencia privada, las amenazas a la vida y el uso innecesario o desproporcionado de fuerza potencialmente letal basada en el uso real o percibido de drogas o en la participación en el tráfico ilícito de drogas, e investigar, enjuiciar y responsabilizar a los responsables de esos actos.
- iii. Evitar extraditar o devolver o trasladar por la fuerza a una persona a otro Estado en el que corra el riesgo de ser condenada a la pena de muerte por delitos relacionados con drogas, a menos que se le den garantías creíbles y efectivas de que no se impondrá la pena de muerte.
- iv. Evitar extraditar o devolver o trasladar por la fuerza a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que, sobre la base del uso real o percibido de drogas o de su participación en el tráfico ilícito de drogas, la persona corre el riesgo de ser privada arbitrariamente de su derecho a la vida, incluso por agentes no estatales sobre los que el Estado receptor no tiene ningún control o sólo tiene un control parcial, o cuyos actos no puede impedir el Estado receptor.

Además, los Estados deberían:

- v. Adoptar medidas para garantizar que no contribuyan o ayuden a imponer la pena de muerte fuera de su jurisdicción y que el suministro de equipo, personal, capacitación y financiación para las actividades de represión del tráfico de drogas por parte de otro Estado o en otro Estado, la asistencia judicial recíproca entre Estados y las operaciones conjuntas con otros Estados no contribuyan, directa o indirectamente, a la imposición de la pena de muerte.
- vi. Adoptar medidas positivas para aumentar la esperanza de vida de las personas que usan drogas, incluidas medidas adecuadas para proporcionar información, instalaciones, bienes y servicios científicos y basados en evidencia, sobre la prevención del uso de drogas, la prevención y respuesta a las sobredosis y la reducción de los daños, incluida la reducción de daños como la sobredosis, el VIH, la hepatitis viral y otras infecciones y lesiones a veces asociadas con el uso de drogas.

6. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos en todas las circunstancias. Esto incluye durante el arresto, interrogatorio y detención de personas que presuntamente han cometido delitos relacionados con las drogas o están implicadas de alguna otra manera durante una investigación. La retención de drogas a quienes las necesitan con fines médicos, incluidos el tratamiento de la dependencia de drogas y el alivio del dolor, se considera una forma de tortura.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces para prohibir, prevenir y reparar todos los actos de tortura y malos tratos en su jurisdicción y en todos los entornos bajo su custodia o control, incluso en el contexto del tratamiento de la dependencia de drogas, ya sea que se administre en instalaciones públicas o privadas.
- ii. Investigar sin demora las denuncias de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos por agentes del Estado, así como los actos que se produzcan en su territorio o bajo su jurisdicción (ya sean llevados a cabo por agentes estatales o no estatales), y enjuiciar y castigar a los responsables, incluso cuando las víctimas son personas que presuntamente han cometido delitos relacionados con las drogas o que dependen de las drogas.
- iii. Evitar extraditar o devolver por la fuerza o trasladar a personas a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que corren el riesgo de ser sometidas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso por parte de agentes no estatales sobre los que el Estado receptor no tiene control o sólo tiene un control parcial o cuyos actos no puede impedir el Estado receptor, o porque corren el riesgo de ser expulsadas a un tercer Estado en el que puedan correr el riesgo de ser sometidas a tortura o a otros malos tratos prohibidos.
- iv. Abolir los castigos corporales por delitos de drogas cuando existan.

Además, los Estados deberán:

- v. Garantizar el acceso a los medicamentos esenciales, en particular para la dependencia de drogas, el tratamiento del dolor y los cuidados paliativos.
- vi. Garantizar que el acceso a la atención de la salud de las personas que usan o son dependientes de las drogas y se encuentran en lugares de detención sea equivalente al disponible en la comunidad
- vii. Establecer un sistema nacional para vigilar eficazmente las prácticas de tratamiento de la dependencia de drogas e inspeccionar los centros de tratamiento de la dependencia de drogas, así como los lugares de detención, incluidos los centros de detención de migrantes, las comisarías de policía y las prisiones.

7. Derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitrarias

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y, por consiguiente, a no ser detenida o encarcelada arbitrariamente. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por los motivos que se basen en procedimientos que establezca la ley. Esos derechos se aplican por igual a toda persona que se sepa o sospeche que ha usado drogas, así como a toda persona sospechosa de haber cometido un delito relacionado con drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Garantizar que las personas no sean detenidas únicamente por uso de drogas o dependencia de drogas.
- ii. Garantizar que la detención preventiva nunca sea obligatoria para los cargos relacionados con las drogas y se imponga sólo en circunstancias excepcionales en las que dicha detención se considere razonable, necesaria y proporcional.

Además, los Estados deberán:

- iii. Garantizar que las personas arrestadas, detenidas o condenadas por delitos relacionados con drogas puedan beneficiarse de la aplicación de medidas no privativas de la libertad – como la libertad bajo fianza u otras alternativas a la detención preventiva; la reducción o suspensión de la pena; la libertad condicional; y el indulto o la amnistía – de las que disfrutaban las personas que son arrestadas, detenidas o condenadas por otros delitos.
- iv. Priorizar a la desviación del enjuiciamiento de las personas detenidas por delitos de drogas o delitos relacionados con drogas de carácter menor.
- v. Priorizar a las medidas no privativas de libertad en las fases de condena y posterior a la condena de las personas acusadas o condenadas por delitos relacionados con las drogas o delitos menores relacionados con las drogas.
- vi. Asegurar que, cuando el tratamiento sea ordenado por un tribunal, no se impongan sanciones por no completar dicho tratamiento.
- vii. Garantizar que el tratamiento de la dependencia de drogas como alternativa al encarcelamiento se lleve a cabo únicamente con el consentimiento informado y cuando esté médicamente indicado, y que en ningún caso se prolongue más allá del período de la sentencia penal aplicable.
- viii. Adoptar medidas inmediatas para cerrar los centros de detención obligatoria de drogas donde existan, poner en libertad a las personas detenidas en esos centros y sustituir esos centros por atención voluntaria basada en evidencia y con apoyo de la comunidad.

8. Derecho a un juicio justo

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales, a defenderse de las acusaciones penales y a determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. Estos y otros componentes del derecho a un juicio justo no deben ser infringidos o limitados simplemente por el hecho de que un individuo sea acusado de usar, cultivar o comercializar drogas ilícitamente.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Garantizar a todas las personas acusadas de delitos relacionados con las drogas el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías, sin dilaciones indebidas, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, y garantizar además que se presuma la inocencia de todas esas personas hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
- ii. Garantizar que esas personas tengan acceso a información rápida y detallada y a asistencia jurídica gratuita y de buena calidad cuando sea necesario, en un idioma y un formato que sean accesibles. Esto incluye acceso a intérpretes, asistencia consular (cuando corresponda) y asesoría legal para defenderse de cargos criminales.
- iii. Disponer que la condena y la pena de las personas condenadas por esos delitos sean revisadas por un tribunal superior con arreglo a la ley.
- iv. Evitar extraditar o devolver por la fuerza o trasladar a una persona a otro Estado para que sea juzgada por delitos relacionados con las drogas cuando esa persona corra el riesgo de sufrir violaciones graves del derecho a un juicio imparcial, a menos que se le proporcionen garantías creíbles y efectivas respecto de las garantías mínimas durante el proceso penal.

9. Derecho a la privacidad

Todas las personas tienen derecho a la privacidad, incluidas las personas que usan drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para prevenir la interferencia arbitraria e ilegal con la privacidad, la vida familiar, el hogar y la correspondencia de las personas que usan drogas.
- ii. Garantizar la protección del derecho a la privacidad en relación con las investigaciones penales por delitos relacionados con las drogas.
- iii. Adoptar medidas legislativas y de otro tipo para evitar la divulgación de los datos personales de salud de las personas, incluidos los resultados de las pruebas de detección de drogas y los historiales de tratamiento de la dependencia de drogas, sin su consentimiento libre e informado.
- iv. Garantizar que las condiciones de bienestar y los requisitos administrativos para acceder a los derechos y beneficios no infrinjan de forma ilegal, innecesaria o desproporcionada la privacidad de quienes usan drogas.

Además, los Estados pueden:

- v. Utilizar las flexibilidades disponibles en las convenciones de control de drogas de la ONU para despenalizar la posesión, compra o cultivo de sustancias controladas para el consumo personal.

10. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo que incluye la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, en público o en privado. Este derecho aplica a aquellos para quienes tales manifestaciones pueden implicar el uso de drogas con fines religiosos o espirituales.

De conformidad con este derecho, los Estados pueden:

- i. Utilizar las flexibilidades disponibles en las convenciones de control de drogas de la ONU para despenalizar la posesión, compra o cultivo de sustancias controladas para el consumo personal.

Además, los Estados deberían:

- ii. Considerar la posibilidad de conceder exenciones en la legislación sobre drogas que permitan el cultivo y el uso de sustancias controladas con fines religiosos, incluso en rituales y ceremonias.

11. Derecho a disfrutar de la vida cultural

Toda persona tiene derecho a disfrutar de la vida cultural. Este derecho aplica por igual a todos sin discriminación, incluyendo a las personas que usan drogas con fines recreativos, a las personas que usan drogas con fines culturales, espirituales o religiosos, a las personas que necesitan sustancias controladas con fines médicos y a las personas que producen cultivos ilícitos para la producción de drogas como forma de vida tradicional.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Abstenerse de interferir de forma discriminatoria e innecesaria o desproporcionada en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes y servicios culturales por motivos de la legislación y la política de fiscalización de drogas.
- ii. Adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones previas para la participación, facilitación y promoción de la vida cultural sin discriminación, incluido el acceso a los bienes culturales y su conservación cuando se trate de plantas y sustancias controladas.
- iii. Fomentar una vida cultural rica y diversa mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura y garantizando la participación de las comunidades pertinentes en la gestión del patrimonio cultural, incluso cuando éstas incluyan plantas y sustancias controladas.

12. Libertad de opinión, expresión e información

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por cualquier medio de comunicación de su elección. También incluye el derecho a tener opiniones, expresar ideas y buscar, recibir e impartir información sobre las drogas y la política de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para asegurar el pleno disfrute de los derechos a la libertad de opinión, expresión e información sobre asuntos relacionados con las leyes, políticas y prácticas de drogas, incluyendo información y opiniones sobre los servicios de salud para las personas que usan drogas (tales como las intervenciones de reducción de daños); la composición de las drogas controladas; el valor, significado y beneficios de los usos tradicionales, culturales y religiosos de las sustancias; los derechos humanos de las personas que usan drogas o que de alguna otra manera están involucradas en actividades relacionadas con las drogas; y las reformas a dichas leyes, políticas y prácticas.
- ii. Proporcionar información precisa y objetiva sobre las leyes, políticas y regulaciones de drogas; daños relacionados con las drogas; y bienes, servicios e instalaciones de salud relacionados con las drogas.
- iii. Abstenerse de censurar o restringir el acceso, incluso mediante la aplicación de sanciones penales o de otro tipo, a información científica y sanitaria sobre las drogas, el uso de drogas, los daños relacionados con las drogas y los bienes, servicios e instalaciones destinados a prevenir o reducir dichos daños, y abstenerse de ocultar o tergiversar intencionalmente dicha información.

13. Libertad de asociación y de reunión pacífica

Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica. Esto incluye el derecho a planear, organizar, promover y anunciar marchas pacíficas, protestas y otros tipos de reuniones para expresar sus puntos de vista y abogar a favor o en contra de cambios en las leyes, políticas y prácticas de drogas, y el derecho a formar y unirse a organizaciones que abogan por asuntos relacionados con las leyes, políticas y prácticas de drogas o que están dedicadas a trabajar con individuos o grupos afectados por las drogas y los esfuerzos de control de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para garantizar el pleno disfrute de los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica con respecto a las leyes, políticas y prácticas de drogas.
- ii. Abstenerse de exigir autorización previa para celebrar una reunión pacífica en relación con las leyes, políticas y prácticas de drogas, y eximir a dichas reuniones espontáneas de los procedimientos de notificación previa.
- iii. Permitir que las asociaciones que abogan por asuntos relacionados con las leyes, políticas y prácticas de drogas y que trabajan con individuos y grupos afectados por las drogas y los esfuerzos de control de drogas, incluyendo las asociaciones no registradas, reciban y utilicen contribuciones financieras de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales.

III. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS PARTICULARES

1. Niños y niñas

Los niños y niñas tienen derecho a la protección contra las drogas y la explotación en el tráfico de drogas. Tienen derecho a ser escuchados en los asuntos que les conciernen con el debido respeto a su edad y madurez, y su interés superior será una consideración primordial en las leyes, políticas y prácticas de drogas.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberán:

- i. Adoptar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños y niñas del uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir la utilización de niños y niñas en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias. Las "medidas apropiadas" se basan en pruebas y se ajustan a las normas más amplias de derechos humanos.

Para facilitar lo anterior, los Estados deberían:

- ii. Obtener y difundir datos desglosados por edad sobre el uso de drogas y los daños conexos y sobre la naturaleza de la participación de los niños y niñas en el tráfico ilícito de drogas.

1.1 Prevención

Los niños y niñas tienen derecho a recibir información precisa y objetiva sobre las drogas y los daños relacionados con las drogas, el derecho a la protección contra la desinformación perjudicial y el derecho a la privacidad.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Adoptar medidas de prevención basadas en datos empíricos y conformes con los derechos humanos, incluso en las escuelas.
- ii. Evitar excluir a los niños y niñas de la escuela debido a comportamientos de riesgo y adoptar medidas para garantizar su acceso a la educación
- iii. Evitar las pruebas de drogas al azar, los perros rastreadores y las requisas al desnudo en las escuelas.

1.2 Intervenciones para los niños y niñas que usan drogas

Los niños y niñas tienen derecho a la salud, a ser escuchados en asuntos relacionados con su propia atención de la salud, y a las decisiones basadas en la necesidad clínica y el interés superior del niño/de la niña, incluidas las decisiones relacionadas con las intervenciones para los niños y niñas que usan drogas.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberían:

- i. Desarrollar servicios accesibles de prevención, tratamiento de la dependencia de drogas y reducción de daños que tengan en cuenta las necesidades de los niños y niñas.
- ii. Garantizar que las decisiones relativas al acceso a los servicios de salud relacionados con las drogas se adopten en el interés superior del niño/de la niña, teniendo debidamente en cuenta la evolución de sus facultades.
- iii. Eliminar las restricciones de edad legal en los servicios de salud existentes relacionados con las drogas.
- iv. Garantizar que los jóvenes que usan drogas tengan acceso a información sanitaria relacionada con las drogas y a asesoramiento sin el consentimiento de los padres o tutores, y que la prestación de servicios de tratamiento o de reducción de daños sin el consentimiento de los padres o tutores sea posible cuando ello redunde en el interés superior de la persona.

Cuando estas intervenciones se refieran a la delincuencia relacionada con las drogas, los Estados deberían:

- v. Dirigir los esfuerzos principalmente a la desviación del sistema de justicia penal y promover la rehabilitación por encima del castigo.

- vi. Abstenerse de criminalizar a los niños y niñas por su uso de drogas o posesión de drogas para uso personal.
- vii. Adherirse a las normas internacionales de justicia juvenil en todos los esfuerzos para abordar y responder a la delincuencia relacionada con las drogas entre los niños, niñas y jóvenes.

1.3 Protección en el contexto de la dependencia de drogas de los padres

Todo niño/niña tiene derecho a la atención y protección necesarias para su bienestar, incluso cuando sus padres usan drogas o tienen una dependencia de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Garantizar que el interés superior del niño/de la niña sea una consideración primordial en las decisiones relativas a su cuidado, incluso en el contexto de la dependencia de drogas de los padres.

Además, los Estados deberán:

- ii. Asegurar que el uso de drogas o la dependencia de un progenitor nunca sea la única justificación para retirar a un niño/una niña del cuidado parental o para evitar la reunificación. Los esfuerzos deben dirigirse principalmente a permitir que el niño/la niña permanezca bajo el cuidado de sus padres o regrese al cuidado de éstos, incluso ayudando a los padres drogodependientes a cumplir con sus responsabilidades de cuidado de los niños y niñas.

1.4 Protección contra la explotación en el tráfico ilícito de drogas

Los niños y niñas tienen derecho a la protección contra la explotación, incluso en el tráfico ilícito de drogas. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para proteger a los niños y niñas de la explotación en el tráfico ilícito de drogas mediante medidas preventivas y correctivas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberán:

- i. Priorizar el tratamiento de las causas profundas de la participación en el tráfico de drogas, incluyendo la pobreza y la marginación social.
- ii. Definir claramente la explotación, asegurando que la participación de los niños y niñas en los cultivos ilícitos en zonas rurales para la producción de drogas a través de la tradición o la pobreza no sea tratada erróneamente como explotación sin que haya pruebas específicas de que tal explotación tenga lugar
- iii. Evitar tratar como delincuentes a los niños y niñas que han sido explotados en el tráfico de drogas.

2. Mujeres

Las mujeres tienen derecho a disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales de forma no discriminatoria en todos los ámbitos de la vida, en condiciones de igualdad con los hombres. Este derecho se aplica a las mujeres que usan drogas y a las mujeres que están involucradas en el tráfico de drogas o que dependen de las economías de drogas ilícitas.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberán:

- i. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para prevenir, mitigar y remediar cualquier impacto desproporcionado o de otro modo discriminatorio en las mujeres como resultado de las leyes, políticas y prácticas de drogas, particularmente cuando los efectos agravados son el resultado de formas cruzadas de discriminación.

Para facilitar lo anterior, los Estados deberán:

- ii. Obtener y difundir datos desglosados por edad y sexo sobre el uso de drogas y los daños conexos y sobre la naturaleza de la participación de la mujer en el tráfico ilícito de drogas, incluida su participación en el sistema de justicia penal como resultado de su presunta utilización de drogas o de su participación en delitos relacionados con las drogas.

2.1 Intervenciones para mujeres que usan drogas

Las mujeres que usan drogas tienen derecho a acceder a la atención de la salud, incluida la atención sexual y reproductiva, de manera no discriminatoria.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política necesarias para garantizar la disponibilidad y el acceso no discriminatorio a servicios de prevención, tratamiento, reducción de daños y otros servicios de atención de la salud de buena calidad que tengan en cuenta las cuestiones de género para las mujeres que usan drogas, incluido el tratamiento de sustitución de opioides para mujeres embarazadas, adaptado a las necesidades específicas de las mujeres.
- ii. Asegurar que estos servicios tengan en cuenta las necesidades de los cuidadores solitarios o primarios de los niños y niñas y otros miembros de la familia.
- iii. Asegurar que el uso de drogas o la dependencia de una mujer nunca sea la única justificación para retirar a un niño/una niña de su cuidado o evitar la reunificación con su hijo, ya que esto puede disuadir el acceso a los servicios de atención de la salud relacionados con las drogas y perjudicar el derecho de la mujer a la vida familiar y el derecho del niño/de la niña a permanecer bajo el cuidado y custodia de sus padres.
- iv. Adoptar medidas inmediatas para poner fin a la detención y el castigo de las mujeres como resultado de su uso de drogas durante el embarazo.
- v. Poner fin a cualquier práctica que implique la esterilización o el aborto involuntario por el uso de drogas.
- vi. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política necesarias para garantizar que el consentimiento voluntario e informado sea una condición previa para cualquier tratamiento médico o intervención diagnóstica para las mujeres y que el uso de drogas o la dependencia de drogas por sí solos no sean motivo de detención o priven a la mujer del derecho a negar su consentimiento.
- vii. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de política necesarias para prevenir y corregir la violencia contra las mujeres que usan drogas y proporcionarles atención.

Además, los Estados pueden:

- viii. Utilizar las flexibilidades disponibles en las convenciones de control de drogas de la ONU para despenalizar la posesión, compra o cultivo de sustancias controladas para consumo personal como un paso importante hacia el cumplimiento del derecho de las mujeres a la salud.

2.2 Mujeres, delitos relacionados con drogas y la dependencia de economías de drogas ilícitas

Las mujeres tienen el mismo derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, el vestido y la vivienda. Esto aplica a las mujeres que participan en el tráfico de drogas y que dependen de las economías de las drogas ilícitas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Desarrollar alternativas económicas específicas, viables y sostenibles para las mujeres que están particularmente en riesgo de ser explotadas en la economía de las drogas ilícitas, incluidas las mujeres que usan drogas, las mujeres pobres (ya sean urbanas o rurales) y las mujeres de comunidades indígenas y de minorías étnicas.
- ii. Tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de política necesarias para asegurar que las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres sean tomadas en cuenta en los esfuerzos para abordar la participación en el tráfico de drogas y la dependencia de las economías de drogas ilícitas.
- iii. Adherirse a las normas internacionales en todos los esfuerzos para abordar y responder a la delincuencia relacionada con las drogas entre las mujeres.
- iv. Poner a disposición intervenciones específicas de género que tengan como objetivo principal la desviación del sistema de justicia penal, y abordar los factores subyacentes que conducen a que las mujeres entren en contacto con el sistema de justicia penal.

Con respecto a las sentencias por delitos relacionados con drogas, los Estados deberían:

- v. Legislar y priorizar las sentencias no privativas de la libertad para las mujeres embarazadas cuando sea posible y apropiado.
- vi. Asegurar que los tribunales tengan la facultad de considerar los factores atenuantes a la luz de las responsabilidades de cuidado de las mujeres, tales como la falta de antecedentes penales y la relativa no gravedad y naturaleza de la conducta delictiva.
- vii. Asegurar el traslado más temprano posible de las reclusas extranjeras no residentes, previa solicitud o consentimiento informado de la mujer interesada.

2.3 Las mujeres y el cultivo ilícito de drogas

Las mujeres tienen derecho a participar y a beneficiarse, en igualdad de condiciones con los hombres, de los esfuerzos por proporcionar medios de vida alternativos, incluidas las comunidades rurales que dependen de los cultivos ilícitos para la producción de drogas.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Adoptar las medidas legislativas y normativas necesarias para garantizar la igualdad de derechos de la mujer a participar en los esfuerzos por proporcionar medios de vida alternativos en las comunidades rurales que dependen de los cultivos ilícitos para la producción de drogas y a beneficiarse de ellos. Tales medidas pueden incluir la adopción, enmienda, derogación o modificación de leyes, políticas y prácticas para garantizar los derechos de la mujer, en igualdad de condiciones con los hombres, a las reformas agrarias, a la propiedad, posesión y control de la tierra, y al agua y otros recursos naturales, así como su acceso a servicios financieros, créditos, préstamos, mercados y servicios de comercialización, independientemente de su estado civil o marital.
- ii. Adoptar medidas para garantizar que las mujeres de las zonas rurales participen de manera significativa en la toma de decisiones y se beneficien de los programas y los servicios de crédito en igualdad de condiciones con los hombres.

3. Personas privadas de libertad

Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con humanidad y respeto por la dignidad inherente a la persona. Esto incluye a los que se encuentran en prisiones y otros entornos cerrados y lugares de detención por motivos relacionados con las drogas. Esas personas tienen derecho a un nivel de atención sanitaria equivalente al de la población en general.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberían:

- i. Adherirse en todo momento a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Nelson Mandela).
- ii. Adherirse en todo momento a las normas internacionales relativas a grupos específicos privados de libertad, incluidas las mujeres (Reglas de Bangkok) y los niños y niñas (Reglas de Beijing).
- iii. Garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a servicios de salud voluntarios y basados en evidencia, incluidos los servicios de reducción de daños y tratamiento de la dependencia de drogas, así como a medicamentos esenciales, incluidos los servicios relacionados con el VIH y la hepatitis C, con un nivel equivalente al de la comunidad.
- iv. Organizar estos servicios relacionados con las drogas y otros servicios de atención sanitaria en estrecha colaboración con la administración general de salud pública, teniendo en cuenta la naturaleza específica de la detención de las personas, y diseñar servicios que garanticen la continuidad de la reducción de daños, el tratamiento de la dependencia de drogas y el acceso a los medicamentos esenciales a través de las transiciones de entrada y salida de los centros de detención, así como el traslado entre instituciones.
- v. Asegurar que los servicios de salud relacionados con las drogas y otros servicios de salud para estas poblaciones sean proporcionados por personal médico calificado capaz de tomar decisiones independientes y basadas en evidencia para sus pacientes.
- vi. Garantizar la formación de los profesionales de la salud y demás personal que trabaja en prisiones y otros entornos cerrados y lugares de detención sobre el tratamiento de la dependencia de drogas, la reducción de daños, los cuidados paliativos y la gestión del dolor, así como sobre otras condiciones médicas que requieran el uso de sustancias controladas con fines médicos.

4. Pueblos indígenas

4.1 Derecho a la libre determinación; a las tierras, territorios y recursos; y a la conservación de las tierras

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. También tienen derecho a poseer, usar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido de otra manera. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus tierras y a protegerlas de los daños causados por las medidas de fiscalización de drogas.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberían:

- i. Asegurar que las medidas de fiscalización de drogas no priven a los pueblos indígenas de su derecho a la libre determinación ni de su derecho a la subsistencia.
- ii. Asegurar que las medidas de control de drogas reconozcan, respeten y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, usar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos.
- iii. Asegurar que las medidas de fiscalización de drogas no afecten negativamente el derecho a la conservación o la capacidad productiva de las tierras de los pueblos indígenas.
- iv. Adoptar medidas eficaces para prevenir y reparar los daños al medio ambiente y la capacidad productiva de los territorios y recursos indígenas causados por las medidas de fiscalización de drogas.
- v. Exigir que se lleven a cabo evaluaciones exhaustivas del impacto ambiental con la participación de los pueblos indígenas pertinentes a fin de evaluar los efectos ambientales, económicos, sociales, culturales y espirituales de las actividades de fiscalización de drogas antes de su inicio y determinar en qué medida pueden modificarse esas actividades.
- vi. Vigilar la aplicación de esas actividades y modificaciones de fiscalización de drogas.
- vii. En caso de daños resultantes de las medidas de fiscalización de drogas, elaborar y aplicar medidas correctivas adecuadas y eficaces en consulta con las poblaciones afectadas.

4.2 Derecho al consentimiento libre, previo e informado

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados y al consentimiento libre, previo e informado sobre las cuestiones que les afectan. Esto incluye el derecho a ser consultados sobre las medidas de fiscalización de drogas y los acuerdos nacionales e internacionales que puedan afectar a sus tierras, recursos, culturas e identidades, así como el derecho a dar o negar su consentimiento.

De conformidad con este derecho, los Estados deberían:

- i. Consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas pertinentes, por conducto de sus instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar o aplicar cualquier medida de fiscalización de drogas que pueda afectarles a ellos o a sus territorios. Garantizar que las consultas continúen, según sea necesario, durante todo el período de aplicación.
- ii. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados efectivamente, de conformidad con sus tradiciones y costumbres, y el derecho a dar o negar su consentimiento libre, previo e informado con respecto a las medidas de fiscalización de drogas que puedan afectarles a ellos o a sus territorios.

4.3 Derecho a disfrutar de la cultura y a profesar y practicar la religión

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales y a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas. Esto incluye el derecho a utilizar y cultivar plantas y sustancias de origen vegetal que tengan efectos psicoactivos, cuando éstos formen parte de sus prácticas culturales, espirituales o religiosas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, cultivar, utilizar, proteger y conservar las plantas medicinales, otras plantas y semillas que forman parte de su identidad cultural o étnica o de sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales o religiosas. Esto incluye las plantas que tienen efectos psicoactivos.

De conformidad con estos derechos, los Estados deberían:

- i. Abstenerse de interferir en el ejercicio de las prácticas culturales, espirituales y religiosas de los pueblos indígenas, incluyendo aquellas que involucran plantas que tienen efectos psicoactivos.
- ii. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para asegurar que las actividades de fiscalización de drogas no interfieran con los derechos de los pueblos indígenas a disfrutar de su cultura y a practicar su religión, incluso con miembros separados por fronteras internacionales.
- iii. Tomar medidas para proteger a las comunidades indígenas de las acciones de empresas privadas y terceros que nieguen a los pueblos indígenas sus fuentes tradicionales de nutrición, medicinas, medios de vida y ceremonias, incluidas las relativas a las plantas que tienen efectos psicoactivos.

Además, los Estados deberían:

- iv. Considerar exenciones dentro de la legislación sobre drogas que permitan a los pueblos indígenas utilizar sustancias psicoactivas controladas con fines tradicionales, culturales y religiosos.

4.4 Derecho a la medicina y las prácticas de salud tradicionales

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas tradicionales de salud, incluidas las relacionadas con su salud espiritual. Esto requiere la conservación de sus plantas medicinales vitales, algunas de las cuales tienen propiedades psicoactivas.

De conformidad con estas obligaciones, los Estados deberían:

- i. Abstenerse de privar a los pueblos indígenas del derecho a cultivar y utilizar plantas psicoactivas que son esenciales para la salud y el bienestar general de sus comunidades.
- ii. Derogar, enmendar o discontinuar las leyes, políticas y prácticas que inhiben el acceso de los pueblos indígenas a sustancias psicoactivas controladas con el fin de mantener o aumentar la salud y el bienestar general de sus comunidades, y considerar la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la medicina y las prácticas de salud tradicionales.

Además, los Estados pueden:

- iii. Utilizar las flexibilidades disponibles en las convenciones de control de drogas de la ONU para despenalizar la posesión, compra o cultivo de sustancias psicoactivas controladas para el consumo personal por parte de los pueblos indígenas.
- iv. Considerar la posibilidad de adoptar medidas específicas para proteger el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sustancias psicoactivas con fines especialmente definidos, incluidos los relacionados con su derecho a la salud.

IV. IMPLEMENTACIÓN

1. Recolección de datos

Los Estados deberían:

- i. Recopilar y difundir información apropiada para permitir la formulación y aplicación de leyes y políticas de fiscalización de drogas que respeten los derechos humanos. Estos datos deben ser desagregados por factores relevantes, incluyendo el estado de salud (como la dependencia de drogas), la edad, el sexo, la raza y el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género, y la situación económica (incluyendo la participación en el trabajo sexual).
- ii. Asegurar que la recolección de datos para la formulación, aplicación y análisis de políticas y leyes sobre drogas cumpla con los estándares internacionales relevantes para la protección de datos.

2. Revisión de los derechos humanos y análisis presupuestario

Los Estados deberían:

- i. Considerar la posibilidad de llevar a cabo una revisión transparente de las leyes y políticas sobre drogas para evaluar el cumplimiento de los derechos humanos.
- ii. Someter todas las propuestas de legislación y políticas de fiscalización de drogas a evaluaciones transparentes de riesgos e impactos en materia de derechos humanos.
- iii. Realizar una revisión presupuestaria para garantizar la realización progresiva del derecho a la salud en relación con el uso de drogas y la dependencia.
- iv. Considerar y justificar cuidadosamente cualquier recorte en la asignación de recursos para el tratamiento de la dependencia de drogas, la reducción de daños y otros servicios de salud para las personas que usan drogas, cuando tales recortes impliquen medidas regresivas.

3. Obligación de cooperación y asistencia internacional

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar que todas las medidas de cooperación y asistencia internacional para combatir el tráfico ilícito de drogas no socaven directa o indirectamente la promoción o protección de los derechos humanos.

De conformidad con estas obligaciones, los Estados que estén en condiciones de prestar asistencia deberían:

- i. Considerar la posibilidad de proporcionar recursos para la reducción de daños, medicamentos esenciales controlados y otros servicios sociales y de salud para las personas que usan drogas y que necesitan drogas controladas para aliviar el dolor.
- ii. Considerar la posibilidad de proporcionar recursos para desarrollar alternativas económicas específicas viables y sostenibles para las personas y las comunidades particularmente vulnerables a la explotación en la economía de las drogas ilícitas.
- iii. Adoptar directrices de política claras que incorporen normas de derechos humanos para la prestación de asistencia financiera y técnica, para la cooperación judicial y policial internacional en asuntos penales relacionados con las drogas, y para la reducción de la demanda y proyectos conexos en los Estados receptores.
- iv. Ejercer la debida diligencia para asegurar que la cooperación y la asistencia internacional prestadas o recibidas para la aplicación de la ley relacionada con las drogas y la reducción de la demanda y los proyectos conexos se lleven a cabo de plena conformidad con el derecho internacional y las normas de derechos humanos y no contribuyan, directa o indirectamente, a la aplicación de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas, a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a la promoción o la perpetuación de la discriminación ilícita.

Los Estados que no tienen la capacidad o los recursos suficientes para cumplir todas sus obligaciones en materia de derechos humanos deberían:

- i. Solicitar asistencia, incluida asistencia financiera y técnica, a la comunidad internacional para servicios de reducción de daños, acceso a medicamentos esenciales controlados y otros servicios sanitarios y sociales para las personas que usan drogas y que necesitan drogas controladas para aliviar el dolor.
- ii. Solicitar asistencia, incluida asistencia financiera y técnica, de la comunidad internacional para elaborar alternativas económicas concretas, viables y sostenibles para las personas y las comunidades particularmente vulnerables a la explotación en la economía de las drogas ilícitas.
- iii. Solicitar asistencia, incluida asistencia financiera y técnica, de la comunidad internacional para proyectos de medidas alternativas al sistema de justicia penal y otras alternativas a las sanciones coercitivas por delitos relacionados con drogas y delitos conexos.

V. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS

1. Armonización y cumplimiento simultáneo de las obligaciones en materia de derechos humanos

- i. Las Partes en los tratados de fiscalización internacional de drogas están obligadas a cumplir sus obligaciones derivadas de esos tratados respetando plenamente las demás obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos. De conformidad con el derecho internacional, estas obligaciones "se interpretarán de buena fe de conformidad con el sentido corriente que se dé a la luz de del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y fin". En los casos en que parece haber incompatibilidad, los principios de interpretación de los tratados hacen hincapié en la fuerte presunción contra el conflicto normativo en el derecho internacional.
- ii. Se entiende que los Estados no se apartarán de sus obligaciones anteriores cuando creen una nueva obligación, por ejemplo, mediante la ratificación de un tratado. Cuando son aplicables simultáneamente varios instrumentos aparentemente contradictorios, la jurisprudencia internacional y la opinión académica se esfuerzan por interpretarlos de manera que se coordinen sus efectos y se evite toda oposición entre ellos. Por lo tanto, es necesario armonizar en la medida de lo posible dos compromisos divergentes para que produzcan efectos que se ajusten plenamente a la legislación vigente, incluida la legislación sobre derechos humanos.
- iii. Las obligaciones contenidas en los tratados de fiscalización internacional de drogas no pueden utilizarse como base para violar las obligaciones internacionales concomitantes en materia de derechos humanos. Las disposiciones contenidas en un tratado de fiscalización internacional de drogas que permiten a los Estados "adoptar medidas más estrictas o severas" que las previstas en el tratado pertinente deben interpretarse en el sentido de que sólo permiten la adopción de medidas que se ajusten a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, incluido el derecho relativo a los derechos humanos.

2. Normas para las limitación de los derechos

- i. Nada de lo dispuesto en los tratados de fiscalización internacional de drogas podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Estado, grupo o persona el derecho a emprender cualquier actividad o realizar cualquier acto que tenga por objeto o efecto violar cualquiera de los derechos y libertades garantizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos o limitar esos derechos en mayor medida de lo que se dispone específicamente en esos instrumentos.
- ii. La salud, la seguridad y el orden público pueden invocarse como motivos para limitar ciertos derechos, como la libertad de manifestar la propia religión o creencias, la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica o la libertad de asociación, con el fin de hacer frente a una amenaza grave para la salud o la seguridad de la población o de sus miembros individuales.
- iii. Sólo se podrá invocar la seguridad nacional para justificar medidas que limiten ciertos derechos cuando esas medidas se adopten para proteger la existencia de la nación o su integridad territorial o independencia política contra la fuerza o la amenaza de la fuerza.
- iv. Cuando un Estado trate de limitar un derecho específico en el cumplimiento de una obligación de fiscalización de drogas, esa limitación deberá ser compatible con los principios generales de interpretación establecidos en relación con los requisitos para la limitación legítima de los derechos, que sólo se aplican a algunas normas de derechos humanos. Estos principios incluyen los siguientes:
 - a. Ciertas protecciones de los derechos humanos no pueden ser limitadas en ningún momento, por ninguna razón. Estos incluyen el derecho a la vida; la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la protección contra la esclavitud; el derecho a no ser condenado por un delito penal por actos que no estaban tipificados como delito en el momento en que se llevaron a cabo; y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
 - b. Toda limitación debe estar prevista por una ley nacional de aplicación general. Toda ley de este tipo debe ser clara y accesible para todos. No se puede prever una limitación con carácter retroactivo.
 - c. El alcance de la limitación no deberá interpretarse en el sentido de que ponga en peligro la esencia del derecho de que se trate, y cualquier limitación deberá interpretarse de manera estricta y en favor del derecho en cuestión.
 - d. No se aplicará ninguna limitación de manera arbitraria o irrazonable.
 - e. Ninguna limitación será discriminatoria ni se aplicará de manera que constituya una discriminación legalmente prohibida.
 - f. La limitación debe cumplir con el criterio de "necesidad" establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que significa que la medida responde a una necesidad social apremiante, persigue un objetivo legítimo y es proporcional a ese objetivo. Esto incluye el requisito de que el Estado no utilice medios más restrictivos que los requeridos para lograr el propósito de la limitación.
 - g. El Estado siempre tiene la carga de justificar una limitación de un derecho humano que está jurídicamente obligado a respetar.
 - h. La ley establecerá salvaguardias adecuadas y recursos efectivos contra la imposición o aplicación ilegal o abusiva de limitaciones a los derechos humanos.

ANEXO I: GUÍAS TEMÁTICAS DE REFERENCIA: DESARROLLO, JUSTICIA PENAL Y SALUD

Las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas han sido diseñadas para poner los derechos humanos en primer plano. Sin embargo, muchos lectores pueden acercarse a las Directrices centrándose en un tema específico de la política de drogas, o pueden no estar familiarizados con derechos específicos. Para ayudar a navegar por las Directrices, este anexo ofrece tres guías temáticas de referencia (desarrollo, justicia penal y salud) que identifican las directrices más relevantes para cada una de estas áreas temáticas.

A continuación se presentan las tres guías de referencia para cada tema. Sin embargo, cada sección temática, incluyendo su texto completo, comentarios y referencias de apoyo, se está recopilando en línea y estará disponible en www.humanrights-drugpolicy.org/themes

DESARROLLO

Principios fundamentales de derechos humanos

- Sección I (dignidad, universalidad, igualdad, participación y rendición de cuentas)

La justicia penal y el desarrollo

- Directriz III.1.4 (protección de los niños y niñas contra la explotación en el tráfico ilícito de drogas)
 - » No criminalización de los niños y niñas explotados en el tráfico de drogas
- Véase también el índice de referencia de la Justicia Penal.

Salud y desarrollo

- Directriz II.1 (derecho a la salud)
 - » Atención a los determinantes sociales de la salud y la equidad como parte del derecho a la salud
- Directriz II.1.4 (derechos humanos y medio ambiente sano)
 - » Deforestación y degradación de los hábitats naturales
 - » Daños ambientales causados por la erradicación de cultivos y el uso de herbicidas y pesticidas; prohibición de la fumigación aérea
 - » Evaluaciones de impacto ambiental
- Véase también el índice de referencia de Salud

Pobreza y medios de vida sostenibles

- Directriz II.2 (derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones)
 - » Respuestas de desarrollo basadas en pruebas al tráfico ilícito de drogas
- Directriz II.3 (derecho a un nivel de vida adecuado)
 - » Medios de vida alternativos sostenibles
 - » Secuenciación de las intervenciones
 - » Erradicación de cultivos
 - » Tenencia de la tierra
 - » Protección contra los desalojos discriminatorios
- Directriz II.4 (derecho a la seguridad social)
 - » Denegación de asistencia social basada en la dependencia de las economías de drogas ilícitas
 - » Derechos legales al acceso universal a la atención de la salud, la vivienda, la educación y la seguridad de los ingresos básicos
 - » » Cooperación internacional para facilitar el derecho a la seguridad social
- Directriz III.1.4 (protección de los niños y niñas contra la explotación en el tráfico ilícito de drogas)
 - » Abordar la pobreza, la marginación y otras causas profundas de la participación en el tráfico de drogas
- Directriz III.2.2 (mujeres, delitos relacionados con las drogas y dependencia de las economías ilícitas)
 - » Desarrollo alternativo sostenible y sensible al género
- Directriz III.2.3 (mujeres y el cultivo ilícito de drogas)
 - » Participación de las mujeres en la toma de decisiones e igualdad de derechos para beneficiarse de los esfuerzos de medios de vida alternativos

Género y desarrollo

- Directriz III.2.2 (mujeres, delitos relacionados con las drogas y dependencia de las economías ilícitas)
 - » Desarrollo alternativo sostenible y sensible al género
- Directriz III.2.3 (mujeres y el cultivo ilícito de drogas)
 - » Participación de las mujeres en la toma de decisiones e igualdad de derechos para beneficiarse de los esfuerzos de medios de vida alternativos

Pueblos indígenas y desarrollo

- Directriz III.4.1 (derecho a la libre determinación; a las tierras, territorios y recursos; y a la conservación de las tierras)
 - » Evitar las violaciones del derecho a la subsistencia en las actividades de fiscalización de drogas
 - » Derecho a usar, desarrollar y controlar las tierras
 - » Prevención y reparación de los daños ambientales que afectan a los pueblos indígenas
- Directriz III.4.2 (consentimiento libre, previo e informado)
 - » Consultas de buena fe
- Directriz II.4.3 (derecho a disfrutar de la cultura y a profesar y practicar la religión)
 - » Protección frente a empresas privadas y otros terceros

Implementación

- Sección IV (recolección de datos, revisión de los derechos humanos y análisis presupuestario, y asistencia internacional)
 - » Directriz IV.3 (cooperación internacional para desarrollar y apoyar medios de vida alternativos sostenibles)

Principios fundamentales de derechos humanos

- Sección I (dignidad, universalidad, igualdad, participación y rendición de cuentas)

Acciones e investigaciones policiales

- Directriz II.5 (derecho a la vida)
 - » El uso de la fuerza, incluidas las ejecuciones extrajudiciales; prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia perpetrados por agentes no estatales
- Directriz II.9.ii (derecho a la privacidad)

Arresto e interrogatorio

- Directriz II.6 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)
 - » Confesión y retiro forzada de opioides
 - » Recuperación de pruebas en el momento de la detención
- Directriz II.7 (derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitrarias)
 - » Detención basada únicamente en el uso de drogas o la dependencia de drogas
 - » Desviación del enjuiciamiento
 - » Detención preventiva
- Directriz II.8 (derecho a un juicio imparcial)
 - » Derecho a tener acceso a un abogado
- Directriz III.1.i (los niños y niñas y la prevención)
 - » Pruebas de drogas al azar, registros al desnudo, perros rastreadores

Juicio y debido proceso

- Directriz II.8 (derecho a un juicio imparcial)
 - » Tribunales militares, tribunales especializados y acceso a asesoría legal
- Directriz III.1.2 (intervenciones para niños y niñas que usan drogas)
- Directriz III.2.2 (mujeres, delitos relacionados con las drogas y dependencia de las economías ilícitas)
 - » Desviación del sistema de justicia penal

Sentencias

- Directriz II.5 (derecho a la vida)
 - » Pena de muerte
- Directriz II.6 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)
 - » Castigo corporal
- Directriz II.7 (derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitrarias)
 - » Medidas alternativas sin privación de libertad
- Directriz III.1.2 (intervenciones para niños y niñas que usan drogas)
 - » Despenalización de menores por uso de drogas o posesión de drogas para uso personal
 - » Adhesión a las normas internacionales de justicia de menores
- Directriz III.2.2 (mujeres, delitos relacionados con las drogas y dependencia de las economías ilícitas)
 - » Factores atenuantes en la sentencia (responsabilidades de cuidado, falta de antecedentes penales, nivel de gravedad del delito)
 - » Traslado de reclusas extranjeras no residentes

Condiciones de encarcelamiento

- Directriz II.6 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)
 - » Acceso a la atención sanitaria equivalente a la disponible en la comunidad
- Sección III.3 (personas privadas de libertad)
 - » Adhesión a las normas internacionales sobre las personas privadas de libertad
 - » Principio de equivalencia de la atención sanitaria en las prisiones
- Directriz III.2.2 (mujeres, delitos relacionados con las drogas y dependencia de las economías ilícitas)
 - » Adhesión a las normas internacionales sobre las mujeres privadas de libertad
- Directriz III.3.ii
 - » Adhesión a las normas internacionales para los niños y niñas privados de libertad

Post-prisión y transición

- Directriz II.5.vi (derecho a la vida)
 - » Acceso a servicios de reducción de daños para proteger la vida al salir del encarcelamiento
- Directriz III.3 (personas privadas de libertad)
 - » Acceso a la reducción de daños, a los servicios de tratamiento de la dependencia de drogas y a los medicamentos esenciales durante la detención y a la entrada, salida y transferencia entre instituciones

Extradición

- Directriz II.5 (derecho a la vida)
- Directriz II.6 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)
- Directriz II.8 (derecho a un juicio imparcial)
 - » Pena de muerte, tortura y juicio justo en el Estado solicitante

Marcos jurídicos y normativos

- Directriz II.1 (derecho a la salud)
- Directriz II.9 (derecho a la privacidad)
- Directriz II.10 (libertad de pensamiento, conciencia y religión)
- Directriz III.1.2 (intervenciones para niños y niñas que usan drogas)
- Directriz III.4.4 (derecho de los pueblos indígenas a las medicinas y las prácticas de salud tradicionales)
 - » Despenalización del uso, posesión y cultivo personal
- Directriz II.12 (libertad de opinión, expresión e información)
 - » Buscar, recibir e impartir información precisa y objetiva sobre las drogas y la política de drogas
- Directriz II.13 (libertad de asociación y de reunión pacífica)
 - » Asociación y asamblea pacífica para expresar puntos de vista y abogar por leyes, políticas, prácticas y reformas relacionadas con las drogas
 - » Formar y unirse a organizaciones que abogan por las leyes, políticas y prácticas de drogas
 - » Recibir apoyo financiero de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales
- Directriz IV.3 (cooperación internacional)
 - » Normas para la prestación de asistencia financiera y técnica para la cooperación judicial y policial y para las actividades de reducción de la demanda

Implementación

- Sección IV (recolección de datos, revisión de los derechos humanos y análisis presupuestario, y asistencia internacional)

Principios fundamentales de derechos humanos

- Sección I (dignidad, universalidad, igualdad, participación y rendición de cuentas)

Determinantes sociales y económicos de la salud

- Directriz I.3 (igualdad y no discriminación)
- Directriz II.1.ii (atención a los determinantes sociales de la salud como parte del derecho a la salud)
 - » Estigma social
- Directriz II.1.4 (derechos humanos y medio ambiente sano)
- » Métodos de erradicación de cultivos
- Directriz II.3 (nivel de vida adecuado)
 - » Alimentación, vestido y vivienda
- Directriz II.4 (seguridad social)
- No se niega la asistencia social debido al uso de drogas o a la dependencia de drogas
- Véase también los índices de referencia sobre Desarrollo y Justicia Penal

Prevención

- Directriz II.5 (derecho a la vida)
 - » Medidas positivas para aumentar la esperanza de vida, incluidas medidas de prevención basadas en datos empíricos
- Directriz III.1.1 (los niños y niñas y la prevención)
 - » Acceso a la información sobre drogas y daños relacionados con las drogas
 - » Información precisa y objetiva
 - » Prevención basada en datos empíricos, incluso en las escuelas
 - » Evitar las pruebas de detección de drogas en las escuelas, perros rastreadores y registros al desnudo

Tratamiento de la dependencia de drogas y reducción de daños

- Directriz II.1 (derecho a la salud)
 - » Directriz II.1.1 (reducción del daño)
 - » Directriz II.1.2 (tratamiento de la drogodependencia)
- Directriz II.5.vi (derecho a la vida)
 - » Medidas positivas para mejorar la esperanza de vida
- Directriz II.6 (protección contra la tortura)
 - » Acceso a los medicamentos esenciales para la dependencia de drogas y acceso a la terapia de sustitución de opioides
 - » Acceso a la atención sanitaria durante la detención equivalente a la de la comunidad
 - » Vigilancia de las prácticas de tratamiento de la dependencia de drogas
- Directriz II.7 (derecho a no ser sometido a detención y prisión arbitrarias)
 - » El tratamiento como alternativa al encarcelamiento
- Directriz II.9 (derecho a la privacidad)
 - » Divulgación de información confidencial sobre el uso de drogas y tratamiento de la dependencia de drogas
 - » Acceso a las prestaciones sociales
- Directriz II.12 (libertad de opinión, expresión e información)
 - » Acceso a información científica relacionada con la salud sobre drogas, uso de drogas, los daños relacionados con las drogas, y la prevención y reducción de tales daños
- Directriz III.1.2 (intervenciones para niños y niñas que usan drogas)
 - » Tratamiento de la dependencia de drogas sensible a los niños y niñas
- Directriz III.2.1 (intervenciones para mujeres que usan drogas)
 - » Prevención sensible al género, tratamiento de la dependencia de drogas, reducción de daños y servicios de salud sexual y reproductiva
 - » Uso de drogas, dependencia y derecho a la vida familiar
 - » Detención y castigo basado en el uso de drogas durante el embarazo
 - » Violencia contra las mujeres que usan drogas
- Directriz III.3 (personas privadas de libertad)
 - » Acceso a la reducción de daños, a los servicios de tratamiento de la dependencia de drogas y a los medicamentos esenciales durante la detención y a la entrada, salida y transferencia entre instituciones
 - » Capacitación de los profesionales de la salud y del personal penitenciario en reducción de daños, servicios de tratamiento de la dependencia de drogas, cuidados paliativos y tratamiento del dolor

Acceso a medicamentos controlados

- Directriz II.1.3 (acceso a sustancias controladas como medicamentos)
 - » El acceso a los medicamentos esenciales como requisito mínimo básico del derecho a la salud, incluidas las formulaciones pediátricas
 - » Evitar restricciones regulatorias indebidas
 - » Seguir los procedimientos de programación internacional
 - » Formación médica y de proveedores de servicios
- Directriz II.6 (protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)
 - » No negar medicamentos controlados para el control del dolor
 - » Acceso a medicamentos controlados para el control del dolor
 - » Normas de atención de la salud en las cárceles equivalentes a las de la comunidad, incluido el acceso a medicamentos controlados para el control del dolor y el tratamiento de la dependencia de drogas

Uso medicinal tradicional de plantas controladas

- Directriz III.4.4 (derecho a la medicina y a las prácticas de salud tradicionales)
 - » Despenalización de la posesión, compra y cultivo de sustancias psicoactivas controladas con fines médicos tradicionales por parte de los pueblos indígenas

Salud relacionada con la erradicación de cultivos

- Véase el índice de referencia de Desarrollo

Implementación

- Sección IV (recolección de datos, revisión de los derechos humanos y análisis presupuestario, y asistencia internacional)

ANEXO II: METODOLOGÍA

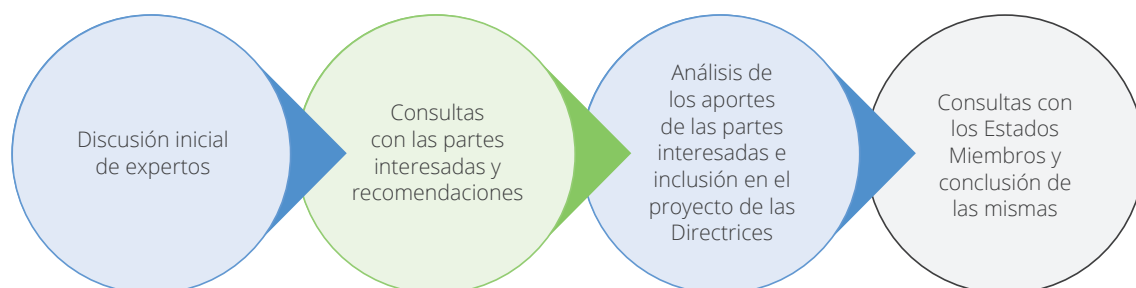
El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Centro Internacional sobre Derechos Humanos y Política de Drogas de la Universidad de Essex dirigieron conjuntamente la elaboración de las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas. La Red Jurídica Canadiense sobre el VIH/SIDA y Harm Reduction International proporcionaron apoyo y experiencia adicionales durante todo el proceso de redacción y consulta. Las Directrices son el resultado de una amplia investigación jurídica, una evaluación de expertos y un proceso inclusivo en el que participaron múltiples interesados a nivel internacional y regional con una participación interregional. También se basan en la experiencia mundial de PNUD en el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Global sobre VIH y Derecho, un órgano independiente de expertos eminentes al que PNUD prestó servicios de secretaría. Se hicieron esfuerzos específicos para colaborar con las comunidades más afectadas por las actividades de fiscalización internacional de drogas, incluyendo personas que usan drogas, agricultores que producen cultivos ilícitos y comunidades afectadas negativamente por el tráfico ilícito de drogas.

Investigación jurídica: Estas Directrices se basan en investigaciones jurídicas doctrinales apoyadas en fuentes de derecho internacional, regional y nacional en materia de derecho duro y de derecho blando de múltiples áreas temáticas. Se llevó a cabo una evaluación a fondo de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, incluidos los comentarios oficiales sobre cada tratado. Además, se llevó a cabo una investigación específica de los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos con respecto tanto a los mecanismos basados en tratados como a los mecanismos basados en la Carta de las Naciones Unidas. Las fuentes a este respecto incluyen las observaciones finales y los comentarios generales de cada uno de los órganos creados en virtud de los principales tratados de derechos humanos de la ONU, así como la labor de los procedimientos especiales temáticos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos. También se estudiaron las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Estupefacientes. La investigación también se basó en trabajos académicos sobre cuestiones jurídicas fundamentales y en documentos de orientación publicados por la ONU y los organismos regionales. Otros instrumentos internacionales y mecanismos de expertos examinados fueron los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos al trabajo infantil, el VIH/SIDA y los pueblos indígenas; las convenciones y declaraciones de la UNESCO sobre el patrimonio cultural; y los informes del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. Cuando procedía, o cuando se habían detectado lagunas particulares a nivel internacional, se citaron también los tratados regionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos y los tribunales nacionales. Las búsquedas temáticas de palabras clave se desarrollaron en consulta con el comité de redacción de las Directrices para determinar las búsquedas y filtrar el amplio material que se recopiló. Si bien no había un rango de fechas para la inclusión, se prefirieron los hallazgos más recientes de los mecanismos legales (es decir, los posteriores a 2000) para hacer referencia a ellos en las Directrices.

Un grupo de expertos elaboró varios documentos de antecedentes que enmarcaron algunas de las cuestiones temáticas clave y ayudaron a informar diversos aspectos de las Directrices. Asimismo, personas del equipo editorial principal que trabajaba en las Directrices proporcionaron un documento marco general en el que se establecía el caso de las directrices internacionales sobre derechos humanos y política de drogas. Este trabajo fue revisado y publicado en una sección especial sobre derechos humanos y fiscalización de drogas en la edición de junio de 2017 de la revista *Health and Human Rights Journal* de la Universidad de Harvard.⁴

Evaluación de expertos: Se encargó a un equipo de juristas y profesionales del derecho que revisaran los borradores de las Directrices. Este equipo estaba integrado por expertos en una serie de cuestiones, entre ellas los derechos del niño/de la niña, el derecho penal, el desarrollo y los derechos humanos, la salud y los derechos humanos, los derechos indígenas, la fiscalización internacional de drogas, el derecho internacional público y los derechos de la mujer. Los comentarios y reflexiones aportados por este equipo se utilizaron para enmendar los borradores subsiguientes y para orientar cuestiones sustantivas y estructurales clave.

Consultas: Entre 2016 y 2018, se convocó una serie de consultas entre múltiples interesados en cinco continentes para informar las Directrices en las distintas etapas de su elaboración. Estas consultas incluyeron la participación de miembros del gobierno; representantes de entidades de salud, derechos humanos y control de drogas a nivel internacional y regional; actores de la sociedad civil; expertos independientes y académicos. En 2016 se convocaron dos reuniones iniciales de expertos en Nueva York y en la Universidad de Essex para determinar el alcance y el formato de las Directrices, así como su proceso de redacción. Después de estas consultas marco, se presentó un borrador cero en una consulta global en junio de 2017 en Bogotá, Colombia. Asistieron a esta reunión los Estados Miembros de la ONU, los organismos de la ONU, expertos independientes de la ONU, representantes de las comunidades afectadas y expertos académicos. En septiembre de 2017 se convocó una cuarta reunión para examinar y consolidar los aportes de la consulta mundial. Esto condujo a la producción de un nuevo borrador que posteriormente se presentó para su retroalimentación a un equipo de expertos comisionados. Después de que la retroalimentación de estos expertos fue incorporada al borrador, se celebraron otras tres consultas mundiales en 2018 en Pretoria, Sudáfrica; Bangkok, Tailandia; y Ámsterdam, Países Bajos. La reunión de Ámsterdam fue una consulta comunitaria para las personas que usan drogas. Además, durante las reuniones de la Comisión de Estupefacientes se celebraron dos reuniones de Estados Miembros en Viena, Austria. Tras estas reuniones, en noviembre de 2018 se convocó un último taller de expertos en la Universidad de Essex para analizar e incorporar los aportes recogidos. Se presentó un borrador final a un equipo de juristas internacionales y otros expertos en la materia para su evaluación.



⁴ Health and Human Rights Journal, vol. 19, no. 1 (2017), págs. 231 a 278.

Estas Directrices fueron elaboradas gracias al generoso apoyo de la Alianza Mundial sobre Políticas de Drogas y Desarrollo, implementada por GIZ en nombre del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania, el Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



GPDPD

Global Partnership
on Drug Policies and
Development

